



RECURRENTE: [REDACTED]
RECURSO DE REVISIÓN: CESCJN/REV-13/2023
EXPEDIENTE: UT-A/0490/2022

Ciudad de México, a veintisiete de abril de dos mil veintitrés. Se da cuenta al Comité Especializado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de su Presidente, con el oficio electrónico **UGTSIJ/TAIPDP-681-2022**, mediante el cual, el titular de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial remite el expediente electrónico **UT-A/0490/2022**, formado con motivo de la solicitud de información registrada con el folio **330030522002239**, y que contiene glosado el oficio **INAI/STP/DGAP/734/2022**, a través del cual se remite el presente recurso de revisión. Conste.

Ciudad de México, a veintisiete de abril de dos mil veintitrés.

Acuerdo del Comité Especializado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación mediante el cual **SE ADMITE** el presente recurso de revisión, regístrese bajo el número de expediente **CESCJN/REV-13/2023**.

Se pone el expediente a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de **siete días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha en que se les notifique este acuerdo, **manifiesten lo que a su derecho convenga, ofrezcan pruebas y/o rindan sus alegatos**.

Antecedentes

I. El diez de noviembre de dos mil veintidós, se realizó un requerimiento de información mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, mismo que fue registrado bajo el folio **330030522002239**, en el que se solicitó lo siguiente:

“Con fundamento en los artículos 1,2, 5,15, 121, 123 y 125, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la información Pública. En ejercicio de nuestros derechos a la información, solicito que los



servidores públicos que se señalan a continuación aporten y entreguen la información que se les requiere en relación con la servidora pública (...) adscrita a la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Del Ministro Presidente, se requiere que informe si tiene conocimiento de actos, acciones u omisiones realizadas por (...), tendientes a acosar u hostigar laboralmente a los servidores públicos bajo su subordinación dentro de la (...) a su cargo.

Asimismo, que informe si hay algún trámite o queja ante la Contraloría de la Suprema Corte en contra de dicha servidora pública por actos de acoso y hostigamiento laboral; o bien, que informe si tiene conocimiento de algún procedimiento en contra de dicha servidora pública en cualquier otro órgano externo o distinto a la Contraloría de la Suprema Corte, por los actos antes señalados.

De Alejandra Daniela Spitalier Peña Secretaria General de la Presidencia, se requiere que informe si tiene conocimiento de actos, acciones u omisiones realizadas por (...), tendientes a acosar u hostigar laboralmente a los servidores públicos bajo su subordinación dentro de la (...).

Asimismo, que informe si hay algún trámite o queja ante la Contraloría de la Suprema Corte en contra de dicha servidora pública por actos de acoso y hostigamiento laboral; o bien, que informe si tiene conocimiento de algún procedimiento en contra de dicha servidora pública en cualquier otro órgano externo o distinto a la Contraloría de la Suprema Corte, por los actos antes señalados.

De igual manera se solicita que informe bajo qué criterios de selección se le dio nombramiento a (...); también que señale que servidor o servidora pública le otorgó el nombramiento de (...).

También, se solicita que proporcione el currículum vitae [sic] de (...) de la Dirección General de Asuntos Jurídicos.

Por último, se le requiere que informe si el Director General de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Suprema Corte de



Justicia de la Nación le ha reportado quejas o procedimientos derivados de quejas por actos o acciones de acoso u hostigamiento laboral en contra del personal subordinado adscrito a la (...).

Del Director General de la Dirección General de Asuntos Jurídicos, se requiere que informe si el personal adscrito a (...), se ha quejado con él directamente por los abusos cometidos, tales como malos tratos ya sea físicos o verbales; acoso u hostigamiento laboral, o por violación de sus derechos humanos y laborales.

De igual forma, se solicita que informe si sabe de la existencia de quejas administrativas en contra de la (...), por las acciones descritas en el párrafo anterior; asimismo, se solicita que aporte las constancias o documentos en los cuales consten los procedimientos que se hayan presentado ante la Contraloría, la Comisión de Derechos Humanos, o bien, ante cualquier otro órgano externo a la Suprema Corte, en contra de la (...).

Por último, se solicita que informe qué acciones ha tomado para prevenir o frenar los abusos en contra del personal subordinado a (...), o bien, si ha sido omiso de las circunstancias [sic] que se suscitan dentro de la (...). Y si lo ha hecho del conocimiento de la Secretaría General de la Presidencia” (sic).

II. En proveído de diez de noviembre de dos mil veintidós, el Subdirector General de Transparencia y Acceso a la Información ordenó formar el expediente **UT-A/0490/2022** y girar los oficios **UGTSIJ/TAIPDP/4652/2022**, **UGTSIJ/TAIPDP/4653/2022** y **UGTSIJ/TAIPDP/4654/2022**, dirigidos a la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas; Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial, y a la Dirección General de Recursos Humanos, respectivamente, en los que se les solicitó verificar la disponibilidad de la información y remitir su informe.

III. Mediante oficio **CSCJN/DGRARP-TAIPDP/755/2022** de nueve de diciembre de dos mil veintidós, la Directora General de



Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial, informó lo siguiente:

1. Que a dicha autoridad solo le corresponde fungir como autoridad sustanciadora en los procedimientos de responsabilidad administrativa.
2. Que no le compete recibir ni conocer de quejas o denuncias como las que hace referencia la parte solicitante, sino le compete a la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas.
3. Respecto de procedimientos de responsabilidad administrativa seguidos contra la persona servidora pública que menciona la solicitud, se informó que la respuesta es cero.
4. Expuso que, con apego al principio de máxima publicidad que debe regir el derecho de acceso a la información, precisó que en el expediente identificado como informe de hechos CSCJN-DGRARP-I.H. 11/2022, se remitió a la UGIRA un correo electrónico en el que se atribuyen hechos que pudieran configurar falta administrativa en contra de la persona servidora pública a que hace referencia la solicitud.
5. Informó que no tiene conocimiento de procedimientos de responsabilidad administrativa que se sigan en contra de la persona referida en la solicitud *“en cualquier otro órgano externo o distinto a la Contraloría de la Suprema Corte”, la “Comisión de Derechos Humanos” o “ante cualquier otro órgano externo a la Suprema Corte”*.



6. Informó que conforme a las atribuciones conferidas en el artículo 38 del ROMA, no le compete implementar acción alguna en relación con la materia de solicitud.

IV. El doce de diciembre de dos mil veintidós, se informó al solicitante que el Comité de Transparencia de este Alto Tribunal, en su sesión celebrada el siete de diciembre de dos mil veintidós, determinó la ampliación del plazo de respuesta de la referida solicitud de información por el plazo de diez días hábiles, el cual transcurrió del dos al trece de enero de dos mil veintitrés.

V. Mediante oficio **UGIRA-A-173-2022** de doce de diciembre de dos mil veintidós, el Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas rindió su informe en los siguientes términos:

1. Que a dicha autoridad le corresponde recibir y tramitar las denuncias o quejas en materia de responsabilidad administrativa.
2. De la lectura de la solicitud, se desprende que no precisa el periodo de la petición, por lo que, de conformidad con precedentes del Comité de Transparencia de este Máximo Tribunal, se hace el pronunciamiento por el periodo de un año previo a la solicitud, esto es, del cinco de diciembre de dos mil veintiuno al cinco de diciembre de dos mil veintidós.
3. Que la información, así como los documentos requeridos, se consideran de asuntos de carácter confidencial, ya que ya que se trata de datos sensibles de carácter personal, pues de lo contrario se contravendrían los derechos humanos de la persona, derecho a la confidencialidad, y a la presunción de inocencia, en tanto que una vez desahogadas todas las etapas procesales se lleva a cabo



el análisis y valoración, para determinar si se acredita o no la falta administrativa, previo a ello se corre el riesgo de que la simple denuncia por actos específicos genere un perjuicio y que se le afecta previo a que se emita una resolución por la autoridad competente y determinar que esta es o no constitutiva de acoso laboral.

4. En relación con la solicitud respecto de si existe algún procedimiento, expuso que dicha información no es propia de UGIRA.
5. Respecto de su solicitud de información en relación con cualquier otro órgano externo o distinto a la Contraloría de este Alto Tribunal, se informó que la UGIRA, únicamente cuenta con información presentada ante dicha área.
6. Finalmente, por lo que hace a lo solicitado, en el sentido de saber qué acciones se han tomado para prevenir o frenar abusos por parte de una servidora pública; la autoridad informó que no es información que cuente en la UGIRA.

VI. Mediante oficio **DGRH/SGADP/DRL/825/2022** de doce de diciembre de dos mil veintidós, el Director General de Recursos Humanos, rindió su informe en los siguientes términos:

1. En relación con el punto marcado con el número 5, se dio respuesta en dos apartados.
 - a) El primero, consistente en saber: *“informe bajo qué criterios de selección se le dio nombramiento a la Subdirectora de lo Consultivo y Normativa...”*, se le informó que, el Catálogo General de Puestos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es un instrumento administrativo que contiene la



información básica de los puestos de mando superior, mando medio y operativos que conforman la estructura ocupacional de este Alto Tribunal, cuya finalidad es contar con una herramienta de apoyo para los titulares de los órganos y áreas, a fin de que les facilite la selección de candidatos, los requisitos que tienen que cumplir los servidores públicos que ingresen y la asignación de funciones y actividades.

Y se compartió la liga electrónica de acceso público del Catálogo General de Puestos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

- b) Por lo que hace en saber “...*también que señale que servidor o servidora pública le otorgó el nombramiento de Subdirectora*”, se informó que, el servidor público que hace la propuesta de nombramiento de la persona de la que se solicita información es el Director General de Asuntos Jurídicos, la cual se encuentra avalada por la titular de la Secretaría General de la Presidencia, que es el área que depende la Dirección General citada.

2. Por lo que hace a la solicitud referente a: “*También, se solicita que proporcione el currículum vitae de la Subdirectora de lo Consultivo y Normativa de la Dirección General de Asuntos Jurídicos*”, se comunicó a la persona solicitante que, el currículum vitae de la persona de la que solicita información, es de acceso público y se compartió la liga electrónica.

VII. Por acuerdo de cuatro de enero de dos mil veintitrés, el Subdirector General de Transparencia y Acceso a la Información remitió el oficio **UGTSIJ/TAIPDP/82/2023** y el expediente electrónico **UT-A/0490/2022**



a la Secretaría del Comité de Transparencia, con la finalidad de que se dictara la resolución correspondiente.

VIII. A través de correo electrónico de nueve de enero de dos mil veintitrés se remitió el oficio **INAI/STP/DGAP/734/2022**, por el cual la Directora General de Atención al Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales remitió a este Alto Tribunal el recurso de revisión.

IX. Con posterioridad, mediante sesión de once de enero de dos mil veintitrés, el Comité de Transparencia de este Alto Tribunal emitió la resolución en el expediente **VARIOS CT-VT/A-1-2023** con los siguientes resolutivos:

*“**PRIMERO.** Se califica como legal el impedimento del Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas en la presente resolución.*

***SEGUNDO.** Se tiene por atendida la solicitud, conforme a lo expuesto en el considerando tercero, apartado 1, de la presente resolución.*

***TERCERO.** Se requiere a la UGIRA en los términos del considerando tercero, apartado 2, de esta resolución.*

***CUARTO.** Se confirma la incompetencia legal para poseer la información, conforme a lo expuesto en el considerando tercero, apartado 3, de la presente determinación.*

***QUINTO.** Se instruye a la Unidad General de Transparencia para que realice las acciones indicadas en esta resolución.”*

En relación con el tercer resolutivo, el Comité estableció lo siguiente:

*“... se **requiere** a la UGIRA para que en un plazo de cinco días hábiles siguientes a la notificación de esta resolución, proporcione argumentos específicos respecto a si la información puede ser clasificada como reservada y, en su caso, el plazo de reserva, o si se actualiza la confidencialidad con base en otros razonamientos.”*



Dicha resolución se notificó al solicitante el trece de enero de dos mil veintitrés, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia y correo electrónico.

X. Mediante oficio **UGIRA-A-13-2023** de veintitrés de enero de dos mil veintitrés, el Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidad Administrativa dio cumplimiento a lo ordenado en la resolución dictada en el **expediente VARIOS CT-VT/A-1-2023** del Comité de Transparencia.

XI. En sesión de veinticinco de enero de dos mil veintitrés, el Comité de Transparencia de este Alto Tribunal emitió resolución en el expediente **CT-CUM/A-2-2023** derivado del **expediente VARIOS CT-VT/A-1-2023** con los siguientes resolutivos:

***“PRIMERO.** Se califica como legal el impedimento del Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas en la presente resolución.*

***SEGUNDO.** Se tiene por atendido el requerimiento formulado a la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas.*

***TERCERO.** Se confirma la clasificación como confidencial de la información solicitada, en los términos del considerando tercero, apartado III.1 de esta resolución.*

***CUARTO.** Se instruye a la Unidad General de Transparencia para que realice las acciones indicadas en esta determinación.”*

XII. La anterior resolución se notificó mediante correo electrónico al solicitante el siete de febrero de dos mil veintitrés, por conducto del Subdirector General de Transparencia y Acceso a la Información.

XIII. Por auto de catorce de febrero de dos mil veintitrés, el Subdirector General de Transparencia y Acceso a la Información, remitió el recurso de revisión presentado el dos de enero del presente año.



XIV. A través de correo electrónico de veintidós de febrero de dos mil veintitrés se remitió el oficio **INAI/STP/DGAP/096/2023**, por el cual la Directora General de Atención al Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales remitió a este Alto Tribunal el segundo recurso de revisión.

Competencia de este Comité Especializado

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 6, apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹, las controversias en materia de acceso a la información pública o protección de datos personales suscitadas en el renglón de la información administrativa de la Suprema Corte de Justicia de la Nación serán conocidas y resueltas por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), quedando sólo reservadas a este Alto Tribunal las del orden jurisdiccional.

Dichas controversias permanecen en el ámbito de este Alto Tribunal para su debida clasificación; esto es, para determinar si su naturaleza

¹ **Artículo 6.** La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

[...]

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

[...]

VIII. La Federación contará con un organismo autónomo, especializado, imparcial, colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica, de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de garantizar el cumplimiento del derecho de acceso a la información pública y a la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados en los términos que establezca la ley.

[...]

El organismo garante tiene competencia para conocer de los asuntos relacionados con el acceso a la información pública y la protección de datos personales de cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo que forme parte de alguno de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicatos que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal; con excepción de aquellos asuntos jurisdiccionales que correspondan a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cuyo caso resolverá un comité integrado por tres ministros.



es jurisdiccional o administrativa.²

Se consideran de carácter jurisdiccional todos aquellos asuntos que estén relacionados con el ejercicio de la función constitucional de impartición de justicia competencia de este Alto Tribunal, en términos de lo previsto por la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. En consecuencia, aquellos que no cumplan con dicho criterio son considerados de carácter administrativos.³

Los recursos que se estiman relacionados con información de carácter jurisdiccional son sustanciados por este Comité Especializado de este Alto Tribunal. Los recursos de carácter administrativo se remiten al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales para su sustanciación.

Clasificación de la información

Con fundamento en lo previamente expuesto, se procede a realizar la clasificación de la información, ya sea jurisdiccional o administrativa, a efecto de determinar qué órgano será el encargado de sustanciar el recurso de revisión que nos ocupa.

²Acuerdo del Comité Especializado de Ministros relativo a la Sustanciación de los Recursos de Revisión que se Interponen en Contra del Trámite de Solicitudes de Acceso a la Información Pública, en Posesión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

[...]

Segundo. Tratándose de los artículos 142 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 147 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los recursos de revisión que se interpongan ante la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial y/o los Módulos de Información y Acceso a la Justicia, respecto de solicitudes de acceso a la información pública, permanecerán en el ámbito de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para su debida clasificación.

³ En términos de lo dispuesto tanto en el artículo 195 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública como en el diverso 166 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública,

Artículo 195. Se entenderán como asuntos jurisdiccionales, aquellos que estén relacionados con el ejercicio de la función constitucional de impartición de justicia competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los términos que precise la Ley Federal.

Artículo 166. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 194 y 195 de la Ley General, se considerarán como asuntos jurisdiccionales, todos aquellos que estén relacionados con el ejercicio de la función constitucional de impartición de justicia competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en términos de lo previsto por la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.



Del contenido de la solicitud de información que nos ocupa, se advierte que la misma encuadra dentro de temas o asuntos relacionados con el ejercicio de la función constitucional de impartición de justicia competencia de este Alto Tribunal, en términos de lo previsto por la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y, tiene relación directa con los asuntos que son competencia del Pleno, la Presidencia y las Salas de esta Suprema Corte, de conformidad con dicha Ley Orgánica y las leyes aplicables.

Al respecto, no pasa inadvertido que la solicitud de información versa sobre cuestiones relacionadas con procedimientos de responsabilidades administrativas, tema sobre el cual este órgano se ha pronunciado con anterioridad en el sentido de que la naturaleza de los recursos de revisión relacionados con solicitudes de este tipo de información es de carácter jurisdiccional.

En efecto, en los acuerdos iniciales dictados por el Presidente del Comité Especializado en los recursos de revisión **CECJN/REV-29/2021**⁴, **CECJN/REV 41/2020**⁵ y **CECJN/REV-39/2019**⁶ se determinó que la información de procedimientos de responsabilidades administrativas reviste el carácter de jurisdiccional, pues dichos asuntos pueden ser substanciados y resueltos por este Alto Tribunal en ejercicio de sus competencias previstas en los artículos 11, fracción XI⁷ y 14,

⁴ Acuerdo dictado el dos de agosto de dos mil veintiuno, por el Ministro Presidente del Comité Especializado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Consultable en el siguiente vínculo: https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/comite_especializado/recursos_revision/documento/2021-08/CECJN-REV-29-2021-Acuerdo-Desechamiento.pdf

⁵ Acuerdo dictado el cinco de enero de dos mil veintiuno por el Ministro Presidente del Comité Especializado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Consultable en el siguiente vínculo: https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/comite_especializado/recursos_revision/documento/2021-02/CE-SCJN-REV-41-2020.pdf

⁶ Acuerdo dictado el veinticuatro de abril de dos mil diecinueve, por el Ministro Presidente del Comité Especializado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Consultable en el siguiente vínculo: https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/comite_especializado/recursos_revision/documento/2019-06/Acuerdo-Inicial-UT-A-0078-2019-VP.pdf

⁷ **Artículo 11.** El Pleno de la Suprema Corte de Justicia velará en todo momento por la autonomía de los órganos del Poder Judicial de la Federación y por la independencia de sus miembros, y tendrá las siguientes atribuciones:



fracción VII⁸ en relación con los diversos preceptos aplicables del Título Octavo, de la responsabilidad, todos de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación vigente.

Por ello, se determina que la solicitud de información de la cual deriva el presente recurso de revisión **tiene el carácter de jurisdiccional** y, por ende, deberá ser sustanciado por el Comité Especializado de Ministros de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, conforme a su competencia.

Procedencia del recurso

Una vez establecidos los antecedentes del caso, fijada la clasificación del asunto y la competencia del Comité Especializado para conocer del presente recurso de revisión, se procede a realizar el estudio de la procedencia del medio de impugnación que nos ocupa, en los siguientes términos:

Al interponer sus recursos de revisión, la parte recurrente se inconformó, en primer término, por la falta de contestación a su recurso de revisión y, por lo que hace a su segundo escrito de agravios, combate, en esencia, que la información otorgada no corresponde con lo solicitado.

En esa tesitura, las razones de inconformidad del solicitante encuadran

[...]

XI. Resolver sobre las responsabilidades administrativas y, en su caso, imponer las sanciones correspondientes, respecto de las faltas de las y los ministros y las faltas graves cometidas por las y los servidores públicos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, incluyendo aquellas que versen sobre la violación a los impedimentos previstos en el artículo 101 de la Constitución Federal, en los términos del Título Séptimo de esta Ley;"

⁸ **Artículo 14.** Son atribuciones del presidente de la Suprema Corte de Justicia:

[...]

VII. Resolver los procedimientos de responsabilidad administrativa y, en su caso, aplicar las sanciones correspondientes, respecto de las faltas no graves cometidas por las y los servidores públicos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a excepción de las y los ministros, en términos del Título Séptimo de esta Ley;"



en los supuestos de procedencia previstos en el artículo 143, fracciones IV y VI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública:

“Artículo 143. El recurso de revisión procederá en contra de:

(...)

V. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;

(...)

VI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley;”

Aunado a lo anterior, este Comité Especializado advierte que la interposición del presente recurso, por lo que hace a su segundo escrito, en el que recurre la información incompleta, resulta **oportuna** pues:

- i. La respuesta definitiva se **notificó** vía correo electrónico el **siete de febrero de dos mil veintitrés**.
- ii. El **plazo** previsto para la interposición del presente recurso transcurrió del **ocho al veintiocho de febrero de dos mil veintitrés**⁹.
- iii. El presente medio de impugnación se presentó el **catorce de febrero de dos mil veintitrés**.

En este sentido, si el plazo previsto para la interposición del presente recurso transcurrió del ocho al veintiocho de febrero de dos mil veintitrés, y el presente medio de impugnación se presentó el catorce de febrero del presente año, resulta claro que éste se interpuso en tiempo y forma conforme a lo previsto en el artículo 142 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública¹⁰. Por

⁹ Una vez descontados los días once, doce, dieciocho y diecinueve de febrero de dos mil veintitrés por haber sido inhábiles.

¹⁰ **Artículo 142.** El solicitante podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, de manera directa o por medios electrónicos, recurso de revisión ante el organismo garante que corresponda o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud dentro de los quince días siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación.



ende, **SE ADMITE EL RECURSO DE REVISIÓN.**

En consecuencia, con fundamento en el artículo 150, fracciones II y III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **póngase el presente expediente a disposición de las partes**, en la Secretaría de Seguimiento de Comités de Ministros de este Alto Tribunal, para que en caso de ser su deseo, **en un plazo máximo de siete días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha en que se les notifique el presente acuerdo, **manifiesten lo que a su derecho convenga, ofrezcan pruebas y/o rindan sus alegatos**, en relación con el acto reclamado.

En caso de que las partes decidan realizar manifestaciones, ofrecer pruebas y/o rendir alegatos, podrán efectuarlas ante la Secretaría de Seguimiento de Comités de Ministros, a través de medio electrónico en las direcciones: comiteministros@mail.scjn.gob.mx.

Asimismo, con fundamento en el artículo 144, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se reitera que la modalidad preferente de entrega de la información señalada por la ahora recurrente fue a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, y que además señaló como dirección de correo electrónico: [REDACTED].

Notifíquese el presente acuerdo a la parte recurrente, por conducto de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial. Asimismo, se instruye a la citada Unidad para que remita a la Secretaría de Seguimiento de Comités de Ministros la constancia de notificación respectiva para que se integre al expediente en el que se actúa.

Notifíquese el presente acuerdo al Comité de Transparencia, a la



Secretaría General de Acuerdos, a la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y Registro Patrimonial y al titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas como partes en el procedimiento, a través de la Secretaría de Seguimiento de Comités de Ministros.

Así lo proveyó y firma el señor Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá, Presidente del Comité Especializado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con Antonio Contreras Arellano, Secretario de Seguimiento de Comités de Ministros, que autoriza y da fe.

Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial
Versión pública del Recurso de Revisión CESCJN/REV-13/2023. Contiene la siguiente información confidencial: Nombre del solicitante y correo electrónico.
En términos de lo previsto en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial, que encuadra en dichos supuestos normativos.

